# OLIVARES



# Desentrañando el sentido y alcance de la ejecutoria del caso ADR 2808/2025: promocionar no es narrar.



**Jaime Rodriguez**
**Socio OLIVARES**

Jaime Rodriguez se incorporó a OLIVARES en 2007 y fue nombrado socio en 2023. Cuenta con amplia experiencia en derechos de autor, litigio, marcas, competencia desleal y controversias sobre nombres de dominio. Ha participado en diversos asuntos relevantes relacionados con distintas áreas de la propiedad intelectual en México.



**José Manuel Santin**
**Asociado**
**OLIVARES**

**Manuel se incorporó a OLIVARES en 2018 y actualmente forma parte del equipo de Derechos de Autor, Entretenimiento y Medios. Se especializa en contratos, protección y ejecución de derechos de autor, y ha participado en producciones televisivas y proyectos audiovisuales de alto perfil.**



**Diego Trejo**
**Asociado**
**OLIVARES**

Diego Trejo se incorporó a OLIVARES en 2025 y forma parte del equipo de Entretenimiento, Medios y Derecho de Autor. Cuenta con experiencia en comercio internacional y propiedad intelectual. Su práctica se enfoca en contratos, procedimientos de clearance y protección de derechos de autor.

## 1. INTRODUCCIÓN

El 23 de febrero de 2026, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 2808/2025 (en adelante, el "ADR 2808/2025"), asunto identificado con la serie La Reina del Sur. El origen del caso fue una solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio presentada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por una persona que estimó que un medio de comunicación había utilizado su imagen, sin su autorización, en un video "promocional" difundido en internet con motivo del estreno de la antecitada serie. La autoridad tuvo por actualizada la infracción prevista en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor (en adelante, la "LFDA") y, con base en el contenido y estructura del video, concluyó que se trataba de un material predominantemente promocional y no de una pieza informativa o periodística.

La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante, la "SEPI") reconoció la validez de la resolución y el Tribunal Colegiado negó el amparo. Al conocer del recurso de revisión, el Pleno acotó el problema constitucional a determinar si los artículos 87 y 231, fracción II, de la LFDA contienen restricciones constitucionalmente permisibles a las libertades de expresión e imprenta y al derecho de acceso a la información, al prohibir el uso de la imagen de una persona sin su consentimiento, salvo que la fotografía sea tomada en un lugar público y para fines informativos o periodísticos. La respuesta fue afirmativa: se confirmó la sentencia recurrida y se negó el amparo.

De esa ejecutoria derivaron dos jurisprudencias del Pleno, publicadas el 30 de octubre de 2026 y de aplicación obligatoria a partir del 3 de noviembre: la P./J. 213/2026 (12a.), sobre la protección de la propia imagen de personas privadas[1], y la P./J. 214/2026 (12a.), que declara la constitucionalidad de los artículos 87 y 231, fracción II, de la LFDA.[2]

[1] Tesis: P./J. 213/2026 (12a.), DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. SU PROTECCIÓN EN EL CASO DE PERSONAS PRIVADAS, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, publicada el viernes 30 de octubre de 2026, registro digital: 2032845. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032845 (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

[2] Tesis: P./J. 214/2026 (12a.), DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. LOS ARTÍCULOS 87 Y 231, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO VULNERAN LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN Y DE IMPRENTA, NI EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, publicada el viernes 30 de octubre de 2026, registro digital: 2032844. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032844 (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

La afirmación de que las series de ficción inspiradas en hechos reales no pueden considerarse de interés público han generado inquietud en la industria audiovisual, pues una lectura apresurada podría llevar a concluir que la Corte cerró la puerta a la representación de personas reales dentro de obras de ficción. El propósito de este artículo es delimitar con precisión qué resolvió la Corte y qué no; distinguir entre lo que constituye la razón de la decisión y lo que son consideraciones accesorias; formular algunas críticas a estas últimas; situar el precedente frente a otros criterios del propio tribunal y del derecho comparado; y, finalmente, analizar el impacto de la reforma de 2026 al artículo 87 de la LFDA en los asuntos que se encuentran en trámite.

Para efectos de este análisis, cuando nos referimos a el uso "promocional" lo hacemos, suponiendo sin conceder que así sea, en los términos en que lo caracterizaron las autoridades que conocieron del asunto y el propio Pleno.

## 2. DELIMITACIÓN DEL ALCANCE DE LA EJECUTORIA

- **Ratio decidendi y obiter dicta**

Toda sentencia contiene razonamientos de distinta naturaleza. La *ratio decidendi* está formada por las razones que resultan necesarias para justificar la decisión adoptada, de modo que, si se suprimen, el fallo pierde sustento; es, en palabras de la doctrina, "el único elemento de la decisión judicial que cobra autoridad en un precedente, puesto que es el principio normativo subyacente a la controversia resuelta"[3]. Los *obiter dicta* son, en cambio, las afirmaciones que el tribunal formula "de paso": ejemplos, consideraciones contextuales o generalizaciones que, aunque puedan ilustrar el razonamiento, no son indispensables para resolver el problema efectivamente planteado. Se componen del análisis, razonamientos y principios invocados por el juzgador en un caso concreto pero que no constituyen el principio normativo sobre el cual se basa su decisión.

Desde la reforma constitucional de 2021, el sistema mexicano de precedentes se construye sobre las razones que justifican las decisiones de la Suprema Corte (*ratio decidenci*), y la Ley de Amparo dispone que son esas razones

[3]. Ver "Ratio decidendi ", en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal / Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 1087. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3633/15.pdf (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

- y no cualquier expresión contenida en la sentencia - las que resultan obligatorias.[4] De ahí que la lectura correcta de un precedente exija identificar el problema jurídico que se resolvió, los hechos que lo configuraron y las razones sin las cuales la decisión no se sostendría.

- **Lo que la Corte efectivamente resolvió**

Para delimitar estos conceptos, se toma como punto de partida la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México; en adelante, la "Ley del Honor"). La mayoría de la doctrina concuerda en que los derechos de la personalidad son derechos subjetivos de contenido no económico, toda vez que su objeto de protección son bienes morales y se conceptualizan como: honor, vida privada -también llamado derecho a la privacidad- e imagen propia. Como derechos de la personalidad son oponibles erga omnes, intransmisibles, personalísimos, irrenunciables e inembargables. No obstante, dichos derechos no son absolutos, tienen límites y se definen de la siguiente manera:

- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama. El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

- La vida privada es aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que, por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta. El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

- La imagen propia es la reproducción identificable de los rasgos físicos, de una persona sobre cualquier soporte material. Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de esta.

[4] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"), artículo 94, párrafo duodécimo; Ley de Amparo, artículos 217 y 222 a 224

Las principales limitantes a estos derechos en el caso que nos ocupa son la libertad de expresión y la libertad de creación artística/licencias creativas como derivación del derecho a la libertad de expresión.

Los hechos del caso son inequívocos: la imagen propia de la solicitante fue utilizada en un video que las autoridades consideraron promocional de una serie de televisión. Así lo reconoce la ejecutoria al describir que la multa se impuso "por concluir que las imágenes de la solicitante fueron utilizadas para la promoción de la serie",[5] y así lo recogen ambas jurisprudencias, cuyo apartado de hechos señala que la persona estimó que el medio utilizó su imagen sin autorización "para la promoción de una serie de televisión".

El problema constitucional, por su parte, fue de control abstracto: la regularidad de dos preceptos legales frente a las libertades de expresión, imprenta e información.[6] La conclusión operativa del fallo se limita a declarar que esos preceptos "sí establecen restricciones constitucionalmente permisibles" y que configuran "un esquema de responsabilidad ulterior compatible" con dichas libertades.[7]

Adicionalmente, la parte recurrente planteó que los artículos impugnados violaban la seguridad jurídica porque no definen qué debe entenderse por "fines informativos o periodísticos", lo que permitía a la autoridad determinar subjetivamente qué contenidos quedan dentro o fuera de esa categoría. El Pleno declaró inoperantes esos agravios por novedosos y precisó que "no serán motivo de pronunciamiento en este recurso de revisión".[8]

En otras palabras, la Corte se negó expresamente a definir el alcance de los "fines informativos o periodísticos". Por tanto, cualquier afirmación contenida en la sentencia sobre qué géneros o contenidos quedan fuera de esa categoría no formó parte de la cuestión decidida y no puede tener el valor de la razón que justifica el fallo.

- **Las consideraciones que exceden lo resuelto**

Con este marco, es posible identificar varios pasajes de la ejecutoria que, por su redacción, su función dentro del razonamiento o la votación que obtuvieron, deben leerse como *obiter dicta*.

5. ADR 2808/2025 , párr. 136. Disponible en: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2026-06/UT-J-0252-2026-Informacion.pdf
6. ADR 2808/2025 , párr. 139.
7. ADR 2808/2025 , párrs . 163 y 164.
8. ADR 2808/2025 , párrs . 31 a 34.

**a) Párrafo 128**. Al distinguir el interés público del interés del público, el Pleno describe este último como el relativo a contenidos que generan consumo cultural o entretenimiento "pero que no necesariamente" contribuyen a la deliberación democrática. La expresión es significativa en sentido inverso: si el entretenimiento no necesariamente contribuye a la deliberación, es porque puede hacerlo. El propio Pleno admite, entonces, que el carácter lúdico de una obra no excluye por sí mismo su relevancia pública.

**b) Párrafo 129**. *Obiter dicta* de mayor relevancia:

> Por lo que, por ejemplo, las series de ficción diseñadas para plataformas de entretenimiento, aun cuando se inspiren en hechos reales o personajes conocidos, responden primordialmente a finalidades narrativas, comerciales y de consumo cultural, y no al ejercicio de una función informativa o periodística orientada a la transmisión de hechos noticiables o a la fiscalización social de asuntos públicos; y, en esa medida no se puede considerar que sean de interés público." [9]

Tres elementos confirman su naturaleza de *obite*r. Primero, el propio Pleno lo introduce como un ejemplo ("por ejemplo"). Segundo, no era necesario para resolver: lo que estaba en juego era el uso de la imagen en un material promocional, no el contenido de una serie. Tercero, se encuentra dentro del bloque de consideraciones de los párrafos 106 a 133, de cuya metodología y consideraciones se separó la ministra Batres Guadarrama.[10]

**c) Párrafos 151 a 153**. Estos párrafos se refieren al uso de la imagen para promocionar una serie de televisión. El propio Pleno los califica como un "caso ejemplificativo" y emplea la fórmula "por regla general". El ministro Espinosa Betanzo se apartó expresamente de estas consideraciones. Destaca que, en el párrafo 152, la imagen se describe como "un recurso narrativo y mercadológico destinado a incentivar el consumo del contenido". La expresión confunde precisamente los dos usos que este artículo propone distinguir: el narrativo - la imagen como parte de la obra - y el mercadológico - la imagen como gancho para fomentar la comercialización y explotación de la obra-. Que el Pleno los mencione juntos, al describir un material cuyo carácter promocional se tuvo por acreditado, confirma que no se pronunció sobre el uso narrativo como categoría autónoma.

---

[9] ADR 2808/2025, párr. 129.
[10] ADR 2808/2025, resolutivos y votación

**d) Párrafos 154 y 156**. El primero contiene consideraciones generales sobre el entorno digital; el segundo extiende la conclusión a la promoción de "productos, contenidos audiovisuales o servicios" que no versen sobre hechos informativos o periodísticos. Ambos pasajes se formulan en términos más amplios que los hechos del caso y, por ello, tampoco integran la razón de la decisión. Aun así, conviene notar que incluso en su formulación más amplia se refieren a la utilización de la imagen para promocionar, no al contenido de la obra.

**e) La votación de las jurisprudencias**. El tema de la P./J. 214/2026 se aprobó por mayoría de ocho votos, porque el voto de la ministra Ortiz Ahlf impacta en las consideraciones que la sustentan. El tema de la P./J. 213/2026 —que es la que contiene la referencia al "entretenimiento"— se aprobó sólo por mayoría de seis. Es decir, las consideraciones sobre interés público y entretenimiento son, de todo el fallo, las que menor consenso obtuvieron.

- **Conclusión del apartado**

La razón de la decisión del ADR 2808/2025 consiste en que los artículos 87 y 231, fracción II, de la LFDA establecen restricciones constitucionalmente válidas, y en que el uso no consentido de la imagen de una persona con fines de lucro, desvinculado de un interés público, no goza de la protección reforzada de la libertad de expresión. Esa razón se construyó sobre un uso promocional, autónomo y externo a la obra. Las demás consideraciones analizadas —la referencia a las series de ficción del párrafo 129, el "caso ejemplificativo" de los párrafos 151 a 153 y las generalizaciones de los párrafos 154 y 156— son accesorias: se formularon como ejemplos o en términos más amplios que los hechos del caso, no eran necesarias para resolver y, en lo relativo al entretenimiento, obtuvieron el menor consenso del fallo. La ejecutoria, en suma, no contiene pronunciamiento alguno sobre el uso narrativo de la imagen dentro de una obra y, en lo que si se pronunció de forma accesoria, resultó contradictoria conforme a los comentarios que a continuación se desarrollarán.

## 3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA EJECUTORIA

Delimitado el alcance de la ejecutoria, conviene detenerse en algunas de sus consideraciones.

Aunque no integren la razón de la decisión, su redacción puede propiciar lecturas expansivas, por lo que es útil advertir las inconsistencias que presentan, tanto entre sí como frente al estándar que la propia Corte elevó a jurisprudencia, así como la premisa que subyace en ellas.

- **"Primordialmente" frente a "únicamente": la exigencia de exclusividad y consideraciones contradictorias**

Si se comparan los distintos pasajes en que el Pleno describe los contenidos que no merecen protección reforzada, se advierte que el estándar no es uniforme. El párrafo 129 afirma que las series de ficción responden "primordialmente" a finalidades narrativas, comerciales y de consumo cultural. En cambio, el párrafo 127, tras reseñar el precedente de *Presunto Culpable*, sostiene que, "a juicio de este Pleno", la justificación de la intromisión no se actualiza cuando la difusión persigue fines "meramente comerciales, promocionales o de entretenimiento". A su vez, el párrafo 114 se refiere a la intromisión "dirigida únicamente a satisfacer curiosidad o morbo, sin aporte identificable"; el párrafo 120, al contenido que "se limita a satisfacer la curiosidad, el sensacionalismo o el interés meramente comercial"; y los párrafos 149 y 155, a la difusión que "no aporta valor alguno al debate democrático".[11]

Lo relevante es cuál de esos estándares trascendió a la jurisprudencia. La P./J. 213/2026 dispone que deben prevalecer los derechos de la personalidad "si el contenido divulgado únicamente satisface curiosidad, sensacionalismo, entretenimiento o un interés meramente comercial", y que la utilización no consentida de la imagen de una persona privada sólo es preferente cuando exista "una conexión acreditable con un asunto de relevancia pública".[12]

El estándar obligatorio, por tanto, es de exclusividad, no de predominancia. Para que una obra quede fuera de la protección reforzada no basta con que su finalidad principal sea narrativa o comercial; es necesario que *únicamente* entretenga o únicamente persiga un interés comercial, sin ningún aporte identificable. Y difícilmente una obra es únicamente una cosa.

Basta con que exista una conexión acreditable con un asunto de relevancia pública para que el caso salga del supuesto de exclusión y entre al terreno de la ponderación.

---

[11] ADR 2808/2025, párrs. 114, 120, 127, 129, 149 y 155.

[12] Tesis: P./J. 213/2026 (12a.), DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. SU PROTECCIÓN EN EL CASO DE PERSONAS PRIVADAS, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, publicada el viernes 30 de octubre de 2026, registro digital: 2032845. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032845 (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

El “primordialmente” del párrafo 129 es, en esa medida, incompatible con el estándar que la propia Corte elevó a jurisprudencia, lo que confirma su carácter accesorio.

En el párrafo 127, “meramente” funciona como sinónimo de “únicamente”. Así, lo que se excluye de la protección reforzada es la difusión cuyo fin sea exclusivamente comercial, promocional o de entretenimiento. El problema es que, tratándose de obras audiovisuales, esa exclusividad rara vez - si acaso alguna - se presenta. Toda obra combina una narrativa, decisiones creativas, un mensaje y una inversión económica que se espera recuperar. Un criterio cuyo supuesto de aplicación no se actualiza no ofrece a la autoridad una pauta operable: o no se aplica nunca, o termina aplicándose, en los hechos, como un estándar de predominancia - el “primordialmente” del párrafo 129 - que la jurisprudencia no adoptó.

Piénsese en el caso extremo. *The Emoji Movie* (2017) fue ampliamente criticada como un largometraje con fines únicamente publicitarios: su trama consiste, en buena medida, en un recorrido por aplicaciones como Candy Crush, WeChat, Just Dance, Instagram, Spotify y Dropbox, e incluye referencias a Crackle, plataforma propiedad de la misma empresa que distribuyó la película.[13] Y, sin embargo, su director la presentó como una obra personal: la historia de un personaje que aprende a aceptarse a sí mismo, inspirada en su propia infancia.[14] Con independencia de su calidad o de la sinceridad de esa afirmación, la obra no es “únicamente” comercial.

Si ni siquiera esa obra satisface el supuesto de exclusión, éste resulta, tratándose de obras audiovisuales, prácticamente vacío. La única forma de, posiblemente, dar al criterio un contenido operable es circunscribirlo a su supuesto de origen: el material promocional autónomo y externo a la obra, en el que la exclusividad sí es posible, pues un anuncio puede no tener más finalidad que la de vender.

- **La falsa exclusión entre narrar e informar**

Algunos pasajes de la ejecutoria parecen descansar sobre una dicotomía: o un contenido es narrativo, comercial o de entretenimiento, o es informativo o periodístico.

---

[13] Rizov, Vadim, “The Emoji Movie is Inside Out crossed with a Sony commercial and dunked in toxic ooze”, The A.V. Club, 27 de julio de 2017, https://www.avclub.com/the-emoji-movie-is-inside-out-crossed-with-a-sony-comme-1798191832 (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).
[14] Idem.

Esa disyuntiva no existe. Un documental informa y entretiene a la vez; una crónica periodística se construye con técnicas narrativas; y una obra de ficción puede versar sobre asuntos de profundo interés social, cultural, histórico y, entre otros, educativo. Las bioseries son un ejemplo particularmente claro: recrean, con licencias creativas, episodios de la memoria colectiva para que una sociedad los procese y los transmita.

Así ha sido siempre. Antígona, de Sófocles, es una obra de ficción y, a la vez, una de las reflexiones más influyentes de la tradición occidental sobre la desobediencia frente al poder; Fuenteovejuna, de Lope de Vega, dramatiza un levantamiento histórico contra el abuso de autoridad; y en México, Rojo amanecer llevó a la pantalla, mediante una ficción, los hechos de 1968 en un momento en que su discusión pública seguía siendo incómoda. Nadie sostendría que esas obras carecen de relevancia para la convivencia democrática por el hecho de ser ficciones o de haber generado ingresos.

La propia ejecutoria, retomando el amparo directo en revisión 3619/2015, reconoce que con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio es "una amalgama" de hechos y opiniones, que la expresión de pensamientos "necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos", y que cuando concurren ambos elementos debe procurarse separarlos y sólo cuando ello sea imposible atender al preponderante.[15] Si ese criterio exige un análisis caso por caso del mensaje concreto, no es compatible con la descalificación en bloque de un género audiovisual completo.

- **El interés público va más allá de la crítica a instituciones o a personas políticas**

Sería un error leer la noción de interés público como si únicamente se agotara en su faceta de discurso político materializado mediante el escrutinio de instituciones o de funcionarios concretos. La propia ejecutoria, al reseñar el amparo directo 6/2009, señala que el interés público comprende el discurso político, "pero también temas que razonablemente importan a la vida comunitaria como el desempeño de instituciones, la discusión de políticas públicas, la denuncia de irregularidades o fenómenos sociales relevantes, entre otros".[16] Y, al definir el interés público frente al interés del público, incluye los contenidos que contribuyen "a la comprensión de fenómenos que inciden en la vida comunitaria".[17]

[15] ADR 2808/2025, párrs. 81 y 82
[16] ADR 2808/2025, párr. 109.
[17] ADR 2808/2025, párr. 128.

La misma amplitud aparece en la legislación. La Ley del Honor, en su artículo 7 fracción II, reputa como información de interés público aquella útil para la toma de decisiones y el ejercicio de derechos en una sociedad democrática.

La noción de "relevancia para la convivencia y participación democrática" es, por definición, amplia. La vida democrática no se reduce a la vigilancia del poder; comprende también la memoria colectiva, la identidad cultural, la discusión sobre fenómenos sociales como el narcotráfico, la violencia o la corrupción, y la posibilidad de que una sociedad se represente a sí misma y reflexione sobre su propia historia.

El profesor Jack M. Balkin ha advertido que las teorías que centran la libertad de expresión exclusivamente en la protección del proceso y la deliberación democráticos tienden a minimizar la importancia de la expresión no política y de la cultura popular, y ha propuesto, en su lugar, que la libertad de expresión proteja y promueva una "cultura democrática", que define en los siguientes términos:

> "Una cultura democrática es aquella en la que los individuos tienen una oportunidad equitativa de participar en las formas de creación de significado que los constituyen como individuos. La cultura democrática concierne tanto a la libertad individual como al autogobierno colectivo; se refiere a la capacidad de cada individuo para participar en la producción y distribución de la cultura.[18]

Una obra que permite comprender cómo se gestó un fenómeno criminal, cómo afectó a una comunidad o qué personas participaron en un acontecimiento de trascendencia colectiva contribuye a esa comprensión, así lo haga con recursos dramáticos. Limitar el interés público a lo estrictamente institucional dejaría fuera precisamente el tipo de ejercicios expresivos que la Corte, en sus propias palabras, considera relevantes para la vida comunitaria.

En las bioseries, a diferencia de otras ficciones, se tiene como objeto la vida de una persona cuya trayectoria la colocó en el centro de la atención colectiva, sea artística, cultural, deportiva, política o incluso criminal. Su valor no está en exhibir la intimidad de la persona retratada por "mero" entretenimiento o monetización.

---

[18] Jack M. Balkin, "Digital Speech and Democratic Culture: A Theory of Freedom of Expression for the Information Society", New York University Law Review, vol. 79, núm. 1, abril de 2004, p. 1. https://nyulawreview.org/issues/volume-79-number-1/digital-speech-and-democratic-culture/ (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2026). Texto original: "A democratic culture is a culture in which individuals have a fair opportunity to participate in the forms of meaning-making that constitute them as individuals. Democratic culture is about individual liberty as well as collective self-governance; it concerns each individual's ability to participate in the production and distribution of culture." Traducción propia.

Está en explicar cómo llegó a ocupar ese lugar y qué revela su historia sobre la sociedad que la hizo posible. Narrar el ascenso de un cantante popular, la carrera de un deportista o la trayectoria de una figura vinculada con el narcotráfico es una forma de participar en esa producción de significado colectivo. Dicha narración constituye un ejercicio social mediante el cual los individuos autores aportan a su cultura al mismo tiempo que la estudian, contextualizan o, en ocasiones, revalorizan.

Por supuesto que no todo lo que aparezca en una bioserie quede amparado por el interés público. La protección, tras un ejercicio de ponderación, alcanzaría los pasajes conectados con la actividad o los hechos que dieron notoriedad a la persona, no los aspectos de su vida privada que carecen de esa conexión y que podrían considerarse de inclusión gratuita e innecesaria.

Esa ponderación debe hacerse caso por caso, a partir del contenido concreto de la obra, y no excluyendo en bloque a ningún género. La dramatización, los diálogos reconstruidos y los demás recursos narrativos de la ficción no eliminan la relevancia pública del relato.

## 4. RELACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN VIRTUD DEL ADR 2808/2025 CON OTROS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE

- **ADR 3619/2015 Y ADR 2661/2021**

La propia ejecutoria ofrece el contrapunto más claro a una lectura expansiva del párrafo 129. Como ejemplo de un supuesto en el que la utilización de la imagen de una persona privada encontró justificación constitucional, el Pleno invoca el amparo directo en revisión 3619/2015, relativo a la película documental *Presunto Culpable*.[19] En ese asunto se consideró que la obra audiovisual tenía una finalidad informativa genuina, orientada a evidenciar deficiencias estructurales del sistema de justicia penal, y que la inclusión de la imagen del testigo de cargo era válida no por su notoriedad personal, sino porque su participación estaba directamente vinculada con los hechos de interés público que la obra pretendía denunciar.[20]

[19] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo en revisión 3619/2015, sesión de 7 de diciembre de 2016, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/10/2_183729_3284_firmado.pdf (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

[20] ADR 2808/2025, párrs. 124 a 126.

El precedente es relevante por dos razones. La primera es que confirma que una obra audiovisual de exhibición comercial - *Presunto Culpable* se estrenó en salas de cine - puede ser vehículo de un asunto de interés público, sin que su distribución lucrativa lo impida. La segunda es que el criterio decisivo fue la vinculación entre la persona y los hechos de interés público narrados, no el género de la obra ni el medio por el que se difundió. Así, para la Corte en su *ratio decidendi,* lo que importa es la conexión acreditable entre la persona representada y un asunto de relevancia pública, que es exactamente lo que exige la P./J. 213/2026.[21]

No debe perderse de vista el contrapeso que la ejecutoria introduce: siguiendo el amparo directo en revisión 2661/2021, la Corte reiteró que no es constitucional considerar a una persona como figura pública por la sola circunstancia de ser imputada en un proceso penal.[22] El criterio, sin embargo, se refiere a la categorización de la persona, no a la relevancia pública de los hechos: reconoce expresamente que "existe interés público respecto de hechos delictivos". Lo que exige es que la difusión de la imagen guarde conexión con ese interés, lo que es compatible con la tesis de este artículo.

- **ADR 4067/2015 Y AD 24/2016**

En la misma línea, la Primera Sala ha sostenido que el análisis de la proyección pública de una persona privada no se hace en bloque, sino a partir de la conexión concreta entre sus actos y el asunto de relevancia pública. Al resolver el amparo directo en revisión 4067/2015, la Sala reconoció proyección pública a quienes ejercen cargos directivos en instituciones educativas privadas. Precisó, sin embargo, que no todas sus actuaciones son per se de interés público. Sólo lo son las que se relacionan directamente con la prestación del servicio público educativo.[23] Es la misma lógica que adopta la P./J. 213/2026 cuando exige una conexión acreditable con un asunto de relevancia pública. Trasladada a una docuserie, significa que la representación de una persona real encuentra justificación en la medida en que se vincule con los hechos de relevancia pública que la obra narra, con independencia del formato o del género en que se presente.

---

[21] Tesis: P./J. 213/2026 (12a.), DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. SU PROTECCIÓN EN EL CASO DE PERSONAS PRIVADAS, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, publicada el viernes 30 de octubre de 2026, registro digital: 2032845. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032845 (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

[22] ADR 2808/2025, párrs. 121 a 123.

[23] Tesis: PRIVADAS CON PROYECCIÓN PÚBLICA. LO SON LAS QUE EJERCEN CARGOS DIRECTIVOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NATURALEZA PRIVADA, CUANDO SUS ACTOS U OMISIONES SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO PÚBLICO, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 44, julio de 2017, tomo I, p. 62, registro digital: 2014694. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014694 (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

El amparo directo 24/2016 es aún más elocuente, porque se refiere expresamente al entretenimiento. La Primera Sala sostuvo que, tratándose del periodismo de "entretenimiento" o de "espectáculos", existe interés público en difundir sin consentimiento la imagen de personas privadas con proyección pública cuando se relaciona con su actividad profesional. En ese caso concreto, la Sala negó la protección a la publicación porque no existía conexión alguna entre el contenido de las imágenes y dicha actividad.[24] La Corte, por tanto, ya había reconocido que el carácter de entretenimiento de un contenido no excluye por sí mismo el interés público. Lo decisivo es la conexión entre la imagen y un asunto de relevancia pública. Ese criterio es incompatible con una lectura del párrafo 129 que descalifique en bloque a las series de ficción. A continuación, un extracto de la sentencia en comento que se incorpora por su relevancia argumentativa:

> "Por lo demás, esta Suprema Corte no desconoce la existencia de publicaciones y programas de entretenimiento, en los que la información que se difunde en muchos casos se refiere a la vida de persona privadas con proyección pública, como actores, músicos, directores de cine, productores, presentadores de televisión, deportistas, etc. Al respecto, esta Primera Sala quiere ser muy enfática en señalar con toda claridad que el periodismo de entretenimiento se encuentra amparado en la libertad de expresión. En consecuencia, la doctrina constitucional sobre el interés público en la difusión de información de personas privadas con proyección pública también debe adaptarse a este tipo de cobertura noticiosa." [25]

Insistimos, la Corte ha sido reiteradamente clara en este sentido: no se puede negar protección constitucional al amparo del derecho a la libertad de expresión a géneros completos de expresión sin un análisis casuístico.

---

[24] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo 24/2016, sesión de 6 de diciembre de 2017, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/AD%2024-2016.pdf (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026). Véase también Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comunicado de prensa No. 193/2017, 6 de diciembre de 2017. Disponible en: https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=4638

[25] Idem.

## 5. INFORMACIÓN REAL VS. FICCIÓN: LA LIBERTAD DE CREACIÓN ARTÍSTICA

La ejecutoria evalúa el uso de la imagen con un parámetro diseñado para la información. Es decir, si el contenido transmite hechos noticiables relacionados con la crítica de instituciones gubernamentales, corrupción o similares, entonces es amparable por la libertad de expresión. Se tiene que tener perfecta claridad en términos de lo que se critica.

Ese parámetro es adecuado para el periodismo, pero no lo es para la creación artística, que tiene una lógica propia. Las expresiones artísticas de los autores cuestionan significados, reevalúan ideas heredadas y confrontan tanto sistemas personales como estructuras sociales, proponiendo visiones paradigmáticas que pueden ser disruptivas o afirmativas y no necesariamente institucionales en su enfoque. Como resume la frase atribuida a César A. Cruz: "*El arte debería consolar a los perturbados y perturbar a los cómodos*". En otras palabras, el arte no siempre es claro, ni tiene por qué serlo: la ambigüedad tiene su lugar y es, incluso, una de las razones por las que las culturas regresan una y otra vez a sus historias fundacionales, para estudiarlas y derivar de ellas, progresivamente, un mayor entendimiento de su lugar en la cultura que las produjo. Muchas de esas historias operan como arquetipos cuyo sentido no se comprende del todo en el momento en que el símbolo quedó fijado, sino que se revela con el tiempo; exigir a una obra la claridad propia de una nota periodística equivaldría a negarle precisamente esa dimensión.

Como dijo, tan bellamente el padre de la religión comparada, Joseph Campbell:

> "El inconsciente manda a la mente toda clase de brumas, seres extraños, terrores e imágenes engañosas, ya sea en sueños, a la luz del día o de la locura, porque el reino de los humanos oculta, bajo el suelo del pequeño compartimiento relativamente claro que llamamos conciencia, insospechadas cuevas de Aladino." [26]

[26] Joseph Campbell, El héroe de las mil caras. Psicoanálisis del mito, trad. de Luisa Josefina Hernández, México, Fondo de Cultura Económica, 1959 (primera reimpresión, 1972), Prólogo, "El mito y el sueño", p. 12. https://dn721805.ca.archive.org/0/items/ElHeroeDeLasMilCaras/CampbellJoseph-ElHeroeDeLasMilCaras241p.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2026).

Así, una obra de ficción no pretende reproducir hechos noticiosos de la misma forma que lo lleva a cabo un periódico por ejemplo; pretende expresar, interpretar y representar. Por eso diversos sistemas jurídicos han reconocido la creación artística como una manifestación específica de la libertad de expresión, con un contenido y un parámetro de análisis propios.[27]

- **El reconocimiento expreso en otros sistemas**

El ejemplo más desarrollado es el español. El artículo 20.1.b) de la Constitución reconoce el derecho "a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica", y el Tribunal Constitucional, en la sentencia 51/2008 (Jardín de Villa Valeria), sostuvo que la constitucionalización expresa de ese derecho le otorga "un contenido autónomo que, sin excluirlo, va más allá de la libertad de expresión".

En Colombia, el artículo 71 de la Constitución Política dispone que la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres, y la Corte Constitucional ha tratado la libertad de expresión artística como un derecho fundamental de aplicación inmediata.[28]

La Constitución de la República Portuguesa declara libre la creación intelectual, artística y científica, y precisa que esa libertad comprende el derecho a la producción y divulgación de la obra científica, literaria o artística, incluida la protección legal de los derechos de autor. [29]

La Ley Fundamental alemana dispone que el arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza son libres, en un apartado distinto de aquel que reconoce la libertad de expresión en general.[30] Y la Constitución brasileña garantiza la libre expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, independientemente de censura o licencia, en el mismo precepto que, en su inciso siguiente, protege la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas.[31]

---

[27] Tribunal Constitucional de España, Sala Segunda, Sentencia 51/2008, de 14 de abril de 2008, recurso de amparo 5351-2004, Ponente: Magistrado Ramón Rodríguez Arribas, BOE núm. 117, de 14 de mayo de 2008, fundamento jurídico 5. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-8461 (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2026).

[28] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-104/96. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-104-96.htm (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

[29] Constitución de la República Portuguesa, artículo 42: "1. É livre a criação intelectual, artística e científica. 2. Esta liberdade compreende o direito à invenção, produção e divulgação da obra científica, literária ou artística, incluindo a protecção legal dos direitos de autor." https://www.togai.pt/legislacao/constituicao-republica-portuguesa/artigo-42 (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

[30] Ley Fundamental para la República Federal de Alemania (Grundgesetz), artículo 5, apartado 3: "Kunst und Wissenschaft, Forschung und Lehre sind frei." https://www.gesetze-im-internet.de/gg/art_5.html (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

[31] Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, artículo 5, inciso IX: "é livre a expressão da atividade intelectual, artística, científica e de comunicação, independentemente de censura ou licença"; véase también el inciso X del mismo artículo. https://normas.leg.br/?urn=urn:lex:br:federal:constituicao:1988-10-05;1988!art5 (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

Ese reconocimiento no es meramente declarativo: tiene consecuencias concretas en la forma de analizar las obras inspiradas en hechos y personas reales, que se desarrollan en el apartado siguiente a partir de las licencias creativas que los tribunales han admitido.

- **México: un derecho implícito en la libertad de expresión y en el acceso a la cultura**

El texto constitucional mexicano no reconoce expresamente un derecho autónomo a la creación artística. Éste se desprende de distintas fuentes. Los artículos 6o. y 7o. de la CPEUM protegen la manifestación de las ideas sin distinguir la forma en que se expresen. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege expresamente la libertad de difundir informaciones e ideas "ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística".[32] En el mismo sentido, el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad y a gozar de las artes, así como a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.[33]

El artículo 4o. de la CPEUM reconoce el derecho de acceso a la cultura y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales obliga a respetar la libertad indispensable para la actividad creadora.[34] En el plano legal, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales enumera el "respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales" como principio rector de la política cultural del Estado mexicano (artículo 7, fracción I) y reconoce el derecho de toda persona a "participar de manera activa y creativa en la cultura" (artículo 11, fracción V), lo que confirma que el ejercicio de la creatividad es, en sí mismo, un derecho protegido.[35]

---

[32] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, artículo 13.1: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección." https://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/b-32.html (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2026).

[33] Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, artículo 27. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2026).

[34] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, artículo 15.3: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora." https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2026).

[35] Ley General de Cultura y Derechos Culturales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017, última reforma publicada el 15 de enero de 2026, artículos 7, fracción I, y 11, fracción V. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCDC.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2026).

## 6. PRECEDENTES INTERNACIONALES: CONSENTIMIENTO Y LICENCIAS CREATIVAS

Si la libertad de creación artística es, como se ha visto, una manifestación específica de la libertad de expresión, las licencias creativas son su contenido aplicado: el margen que tiene el autor para dramatizar, reconstruir y reinterpretar la realidad sin someterse al estándar de veracidad propio de la información. La propia doctrina ha señalado que la protección de la expresión artística "se articula en torno a la distinción entre ficción y realidad".[36]

El derecho comparado muestra que los tribunales internacionales reconocen las licencias creativas propias de las obras inspiradas en hechos y personas reales, y resuelven los conflictos con los derechos de la personalidad mediante una ponderación, no mediante una exclusión del género.

El reconocimiento de la libertad de creación artística permite evaluar la obra como obra, no como un simple vehículo para ingestar contenido noticioso. La obra implica una recreación dramática y no la reproducción unívoca de hechos a forma de noticia. Un relato admite licencias creativas en la reconstrucción de diálogos, escenas y relaciones; y desplaza el análisis del estándar de veracidad hacia el de la existencia de una afectación real y grave a los derechos de la persona representada.

- **España: los casos Fariña y Jardín de Villa Valeria**

El Tribunal Supremo de España, en la sentencia 1761/2025, de 2 de diciembre de 2025, resolvió la demanda de una persona que se consideró afectada en su honor, intimidad y propia imagen por su representación en la serie Fariña, inspirada en hechos reales del narcotráfico gallego y difundida a través de una plataforma de streaming.[37] El Tribunal delimitó la libertad de creación artística como un derecho autónomo, aunque no inmune al control cuando entra en conflicto con los derechos de la personalidad; reconoció que en la dramatización de hechos y personajes reales los autores utilizan licencias creativas; y concluyó que las escenas cuestionadas - aun tratándose de contenido de índole sexual –

[36] Joaquín Urías Martínez, "La creación artística como discurso protegido: experiencias comparadas y posibilidades españolas", Teoría y Realidad Constitucional, núm. 46, 2020, pp. 343-370, resumen, DOI: https://doi.org/10.5944/trc.46.2020.29115 (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2026).

[37] Tribunal Supremo de España, Sentencia 1761/2025, de 2 de diciembre de 2025, consultable en el buscador de jurisprudencia del Poder Judicial de España: https://www.poderjudicial.es/search/index.jsp (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

no vulneraban los derechos del demandante, porque eran narrativamente accesorias y el espectador medio las percibía como una recreación dramática y no como un relato con pretensiones documentales.

El caso es especialmente ilustrativo por su similitud con el debate mexicano: una serie de ficción, sobre narcotráfico, difundida por una plataforma de pago. Lejos de considerarla carente de interés público por su carácter de entretenimiento, el Tribunal la analizó como una obra protegida y ponderó los derechos en juego.

La sentencia no es aislada. El Tribunal Constitucional ya había adoptado esa aproximación en la sentencia 51/2008 (Jardín de Villa Valeria). En esa novela, publicada en 1996, Manuel Vicent identificaba por su nombre a una persona real, ya fallecida, y en un breve pasaje le atribuía diversas fobias y conductas de connotación sexual. Su viuda demandó al autor y a la editorial por intromisión en el honor y la intimidad de su marido. Al negar el amparo, el Tribunal Constitucional sostuvo que a la creación literaria no le son trasladables los criterios de veracidad y de relevancia pública propios de la libertad de información, pues protege "la creación de un universo de ficción que puede tomar datos de la realidad como puntos de referencia" (una licencia creativa), y que el pasaje no empleaba frases vejatorias ni desmerecedoras de la reputación ajena.[38]

- **Colombia**

En la sentencia T-628/17, la Corte Constitucional analizó la película Mariposas verdes, obra de ficción inspirada en el caso de un estudiante que se quitó la vida tras sufrir acoso escolar. El padre alegaba que el personaje principal reproducía rasgos de su hijo y explotaba su imagen sin autorización.

La Corte negó la tutela estableciendo lo siguiente:

> "La Sala no encontró probada la afectación del derecho a la intimidad debido a que (i) el actor no identificó las circunstancias de su privacidad que fueron reveladas en la obra; (ii) la película es una obra de ficción inspirada en hechos reales que no pretendía dar cuenta con fidelidad de hechos acaecidos en la vida real y (iii) las circunstancias que coinciden con la historia del joven fallecido son de conocimiento público." [39]

[38] Tribunal Constitucional de España, Sala Segunda, Sentencia 51/2008, de 14 de abril de 2008, antecedente 2 y fundamentos jurídicos 5 y 7. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-8461 (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2026).

[39] Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-628/17, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 9 de octubre de 2017. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-628-17.htm (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

Esta sentencia es particularmente útil porque la Corte negó la tutela, entre otras razones, porque la película "no pretendía dar cuenta con fidelidad de hechos acaecidos en la vida real". Es decir, admitió que una obra de ficción puede tomar como punto de partida la historia de una persona real y apartarse de ella —alterar circunstancias, reconstruir personajes, reinterpretar los hechos— sin que esa distancia frente a la realidad constituya, por sí misma, una afectación a sus derechos. Lejos de agravar la intromisión, la licencia creativa opera aquí como un factor que la atenúa: precisamente porque la obra no se presenta como un relato fiel, no puede medirse con el estándar de veracidad propio de la información.

En la sentencia T-025/22, relativa al documental Son of Sodom, la Corte Constitucional extendió el reconocimiento de las licencias creativas incluso al género que parecería más próximo a la información. Sostuvo que el cine documental se caracteriza por dar un "tratamiento creativo a la realidad": el artista observa los hechos y construye un registro audiovisual de ellos, pero las imágenes y los sonidos "son ordenados, fragmentados o modificados de tal manera, que no hay una mera reproducción de sucesos, sino un discurso sobre ellos". En palabras de la propia Corte, el documental "no tiene como objeto acumular sucesos e informarlos, sino mostrar la forma en que el artista comprende la realidad".[40]

Si aun el documental goza de ese margen para seleccionar, ordenar y reinterpretar lo ocurrido, con mayor razón lo tiene la ficción inspirada en hechos reales. Por ello, cuando lo que se reclama no es la difusión de hechos falsos sino el desacuerdo con la forma en que la obra presenta a una persona, no se configura una afectación a su imagen: ese desacuerdo recae, precisamente, sobre la licencia creativa del autor.

La Corte Constitucional confirmó y llevó más lejos este criterio en la sentencia SU-334/26, dictada por la Sala Plena el 14 de octubre de 2026, relativa a la película Noviembre, obra de ficción sobre la toma y retoma del Palacio de Justicia en 1985. Los familiares del exmagistrado Manuel Gaona Cruz, quien fue secuestrado y asesinado durante esos hechos, promovieron una acción de tutela por una escena en la que el personaje de una consejera de Estado descarta al magistrado como emisario ante las Fuerzas Militares por ser, según afirma, "uña y mugre con estos terroristas". Los jueces de instancia habían ordenado, entre otras medidas, suprimir esa frase.

40 Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-025/22, M.P. Alberto Rojas Ríos, 1 de febrero de 2022. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-025-22.htm (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

La Sala Plena analizó por separado la película y sus piezas promocionales. Respecto de la obra, sostuvo que, para un espectador medio, la escena no se interpretaba como una imputación fáctica, sino como un diálogo ficcional, por lo que las cargas de veracidad e imparcialidad no resultaban aplicables. Y añadió una afirmación que constituye, quizá, la formulación más clara de la licencia creativa en la jurisprudencia colombiana:

> '[L]a Constitución Política permite que las producciones inspiradas o basadas en hechos reales desarrollen historias más allá de la realidad, mediante interpretaciones, conjeturas y representaciones fruto de la imaginación del autor, que no guardan una relación fidedigna con los hechos reconstruidos.' 41

En consecuencia, revocó la orden de suprimir la escena, al considerar que las obras de arte constituyen una 'unidad inescindible' y que la modificación de una película de ficción 'constituye una forma de censura'. [42]

El amparo se concedió únicamente por las piezas publicitarias que presentaron la película como la 'verdad' de lo ocurrido. La Corte precisó que, a diferencia de la película, esas piezas no estaban amparadas por la libertad de expresión artística y estaban sujetas a otras cargas, como la prohibición de la publicidad engañosa.[43] El precedente traza, así, la siguiente línea: la obra, como ejercicio de la libertad de creación artística, goza de protección reforzada y no puede ser alterada por los jueces; su promoción, en cambio, es un objeto distinto, sujeto a reglas distintas. Conviene precisar que la razón por la que la publicidad resultó lesiva fue que inducía a error sobre la naturaleza de la obra, y no la explotación comercial de la imagen. Lo que el precedente confirma es que obra y promoción no se confunden, y que los defectos de la segunda no comprometen la protección de la primera.

- **Otros sistemas**

En Brasil, el artículo 20 del Código Civil permitía prohibir, a petición de la persona, la utilización de su imagen cuando afectara su honra o "se destinaran a fines comerciales". Al resolver la Acción Directa de Inconstitucionalidad 4815, el Supremo Tribunal Federal, por unanimidad, falló a favor de la solicitud formulada

---

[41] Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Sentencia SU-334/26, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, Expediente T-11.944.807, 14 de octubre de 2026, en Comunicado 32, 14 y 15 de octubre de 2026, p. 13. https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/comunicado-32-octubre-14-y-15-de-2026.pdf (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

[42] Ibidem, p. 14.

[43] Ibidem, p. 13.

en la acción directa para dar interpretación conforme a la Constitución a los artículos 20 y 21 del Código Civil, sin reducción de texto, a fin de declarar, de conformidad con los derechos fundamentales a la libertad de pensamiento y de expresión, de creación artística y de producción científica, que no es exigible el consentimiento de la persona biografiada respecto de obras biográficas literarias o audiovisuales, y que es igualmente innecesaria la autorización de las personas retratadas como personajes secundarios (o de sus familiares, en el caso de personas fallecidas).[44]

En el presente, el Supremo Tribunal Federal resolvió la tensión entre la imagen de la persona y la obra desde la libertad de creación artística. Exigir el consentimiento del biografiado equivaldría a dejar en sus manos la decisión de si su historia puede contarse y de cómo debe contarse, es decir, a subordinar la creación a la aprobación de su protagonista.

En la misma línea, el Superior Tribunal de Justicia brasileño, al resolver el REsp 1.454.016-SP (*Pelé Eterno*), reconoció la prevalencia de las licencias creativas propias de las obras biográficas; y en Estados Unidos, precedentes como *Hicks v. Casablanca Records (1978), Montgomery v. Montgomery (2001) y Tyne v. Time Warner (2005)* han sostenido que la creación biográfica prevalece sobre los denominados *publicity rights* de la persona representada.

Ninguno de estos tribunales concedió una inmunidad absoluta al creador. Todos sometieron la obra a un juicio de ponderación. Pero todos partieron de una premisa que la lectura expansiva del párrafo 129 negaría: que la ficción inspirada en hechos reales es una forma de expresión protegida por licencias creativas, cuyo carácter de entretenimiento no la priva por sí mismo de relevancia pública.

[44] Supremo Tribunal Federal (Brasil), Pleno, Ação Direta de Inconstitucionalidade 4815/DF, Relatora: Ministra Cármen Lúcia, resuelta el 10 de junio de 2015, acórdão publicado en el DJ el 1 de febrero de 2016. Traducción propia. El texto original de la decisión dice: "O Tribunal, por unanimidade e nos termos do voto da Relatora, julgou procedente o pedido formulado na ação direta para dar interpretação conforme à Constituição aos artigos 20 e 21 do Código Civil, sem redução de texto, para, em consonância com os direitos fundamentais à liberdade de pensamento e de sua expressão, de criação artística, produção científica, declarar inexigível o consentimento de pessoa biografada relativamente a obras biográficas literárias ou audiovisuais, sendo por igual desnecessária autorização de pessoas retratadas como coadjuvantes (ou de seus familiares, em caso de pessoas falecidas)." https://portal.stf.jus.br/peticaoInicial/verPeticaoInicial.asp?base=ADI&numProcesso=4815 (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

- **De regreso al plano mexicano: la libertad de creación artística como parámetro de ponderación**

Al amparo de lo expuesto, y regresando al contexto mexicano, recopilamos. El artículo 4o. de la CPEUM ordena promover la cultura "con pleno respeto a la libertad creativa"; el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 13 de la Convención Americana protegen la difusión de ideas "en forma impresa o artística"; y el artículo 3 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales reconoce el derecho a participar en las manifestaciones culturales "de manera activa y creativa". De ahí que el Estado deba garantizar la libertad creativa y sólo pueda limitarla mediante una ponderación con otros derechos fundamentales.

Esa libertad se ejerce cuando existe una obra, es decir, una "creación original" en términos del artículo 3o. de la LFDA. La originalidad supone una transformación de la realidad para dar lugar a un universo de ficción nuevo, y genera un pacto ficcional con el público, que acepta la obra como real sabiendo que es, en mayor o menor medida, inventada —la "suspensión voluntaria de la incredulidad" de Coleridge—. Por ello, el margen de tolerancia frente a la ficción debe ensancharse. Que las personas retratadas sean reconocibles no obliga a excluirlas; obliga a respetar sus derechos conforme a la Ley del Honor: no revelar innecesariamente su vida privada, no someterlas a vejaciones y no usar su imagen sin conexión con el relato.

El criterio decisivo es la conexión entre lo creado y lo transmitido: qué tan necesario es representar determinada persona, diálogo o escena para comunicar el mensaje de la obra, en la misma lógica de la "conexión acreditable" de la P./J. 213/2026. Frente a la necesidad está la "gratuidad", esto es, lo que carece de conexión con el mensaje. Pero en el ámbito artístico esa distinción es especialmente difícil: para el autor nada es gratuito, y la subjetividad del proceso creativo impide constatar desde fuera qué era indispensable. Calificar un pasaje como gratuito exige, por tanto, especial cautela.

En suma, la libertad de creación artística en su vertiente de licencias creativas no protege la mera narración de hechos veraces, sino el proceso de creación de una obra, del que surge una realidad nueva, distinta de la empírica, así como su difusión, en la que concurre también el interés general.

## 7. LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DE LA LFDA Y SU IMPACTO EN LOS ASUNTOS EN TRÁMITE

Además de la doctrina expuesta en torno a la libertad de creación artística y a las licencias creativas, existe otro argumento que, de forma conjunta con aquélla, debería dar a productores y artistas mayor certeza para expresarse: la reforma de 2026 al artículo 87 de la LFDA y su aplicación a los asuntos que aún se encuentran en trámite.

- **El nuevo texto del artículo 87**

El 14 de mayo de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la LFDA en materia de artistas intérpretes o ejecutantes, que entró en vigor al día siguiente. La reforma modificó sustancialmente el ámbito subjetivo del artículo 87: mientras el texto anterior protegía el retrato de "una persona", el vigente protege la imagen, incluida la voz, de "las personas artistas intérpretes o ejecutantes, así como de sus personajes".

Desde el 15 de mayo de 2026, deportistas, periodistas, académicos o cualquier persona que no califique como artista intérprete o ejecutante quedan fuera del ámbito de protección de este precepto. Ello no los deja indefensos -conservan la vía civil y la protección de sus derechos de la personalidad -, pero sí sustrae su caso del régimen administrativo sancionador de la LFDA.

- **Asuntos en trámite: la aplicación retroactiva en beneficio**

La reforma tiene una consecuencia inmediata para los procedimientos que se iniciaron con el texto anterior y que aún no han sido resueltos en definitiva. La Suprema Corte ha sostenido que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, por lo que es válido acudir de manera prudente a las garantías penales para construir los principios aplicables a las sanciones administrativas.[45] Entre esas garantías se encuentra la aplicación retroactiva de la norma posterior que resulte más favorable.

[45] Jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.", Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1565, registro digital 174488. Véase también la tesis 1a. XXVII/2007, de rubro: "LAS INFRACCIONES FISCALES SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y POR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO PENAL, EN LO QUE RESULTEN APLICABLES.", Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 652, registro digital 173256.

El punto de partida es el artículo 14 de la CPEUM. La prohibición de retroactividad tiene por objeto impedir que una ley posterior perjudique al gobernado, no privarlo de los beneficios de una norma posterior más benigna; de ahí que, interpretado a contrario sensu, el precepto admita que se den efectos retroactivos a la ley cuando ésta no causa perjuicio.[46] Desde hace décadas, la Suprema Corte extendió ese principio a las infracciones fiscales, al considerar razonable que la ley más benigna se aplique con efectos retroactivos en favor del infractor, salvo disposición inequívoca en contrario.[47] Y la Segunda Sala lo consolidó en jurisprudencia: dado que las multas tienen una naturaleza similar a las penas, la aplicación retroactiva de las normas que beneficien al particular se apega al artículo 14 de la CPEUM, pues, por tratarse de castigos que el Estado impone, "debe procurarse la mayor equidad en su imposición".[48]

Tampoco puede oponerse a la aplicación de la nueva norma un supuesto derecho adquirido de la autoridad o del denunciante. Conforme a la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, que ha orientado la interpretación de la garantía de irretroactividad, el derecho adquirido es el que ya entró al patrimonio de la persona, mientras que la expectativa es una mera esperanza de que se realice una situación jurídica concreta conforme a la legislación vigente en un momento dado.[49] Mientras la resolución sancionadora no cause estado y su validez siga *sub judice*, quienes pretenden sostenerla cuentan, a lo sumo, con una expectativa de que la conducta se sancione conforme al texto anterior, que no se ha incorporado a su patrimonio y que cede frente a la norma posterior más favorable.

Para que opere el principio basta que concurran dos requisitos: una sucesión normativa - que la norma posterior haya derogado, modificado o acotado la anterior - y que la norma posterior resulte más benéfica para el particular. El beneficio, además, no se limita a los supuestos en que la reforma reduce directamente la sanción; procede también cuando desaparece el ilícito o se modifica la conducta infractora, pues, como ha sostenido la Primera Sala, si el legislador considera que un hecho ya no amerita sanción, "no es válido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción tal como había sido impuesta, por un hecho que ya no la amerita".[50] Distinta sería la situación si la reforma hubiera agravado el supuesto de infracción, en cuyo caso su aplicación retroactiva estaría prohibida; no es el caso, pues el artículo 87 vigente no agrava, sino que acota la conducta sancionable.

---

[46] Tesis de jurisprudencia 923, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY.", Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, Volumen VI, p. 1720; y tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD.", Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LVIII, p. 1691, registro digital 330855.

[47] Tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY FISCAL MÁS BENIGNA.", Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXV, p. 1643, registro digital 803833.

[48] Jurisprudencia 2a./J. 8/98, de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, p. 333, registro digital 196642.

[49] Tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.", Pleno, registro digital 257483.

[50] Tesis 1a. CI/2004, de rubro: "INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.", Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 366, registro digital 179890.

La Segunda Sala ha precisado que ese principio opera también cuando la nueva disposición deja de considerar antijurídica la conducta sancionada, siempre que la norma más favorable se expida o cobre vigencia cuando aún no se ha emitido la resolución correspondiente.[51] Es justamente lo que ocurre con la reforma al artículo 87: no se modificó la norma sancionadora del artículo 231, fracción II, sino la disposición que define el alcance de la conducta antijurídica, al acotar el ámbito subjetivo de protección. Si la persona cuya imagen se utilizó no es artista intérprete o ejecutante, la conducta dejó de ser sancionable conforme a la LFDA.

El decreto de reforma a la LFDA, por lo demás, no contiene disposición transitoria alguna que ordene aplicar el texto anterior a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite: su única previsión en materia de sucesión normativa se refiere a los procedimientos de avenencia y arbitraje. En esas condiciones, los órganos que conozcan de procedimientos administrativos o juicios de nulidad pendientes de resolución deben aplicar la norma más favorable, con independencia de que la conducta se haya realizado bajo la vigencia del texto anterior.

La aplicación del texto vigente no implica, por tanto, elegir discrecionalmente la norma que más convenga, sino atender al régimen constitucional y jurisprudencial que gobierna la sucesión de normas en materia sancionadora: mientras no exista resolución firme, debe prevalecer la disposición posterior que, al acotar el supuesto de infracción, resulta menos gravosa para el particular.

El efecto práctico de todo lo anterior para artistas y productores audiovisuales es claro. En los procedimientos de declaración administrativa de infracción y en los juicios de nulidad que aún no cuentan con resolución firme, la autoridad debe verificar, en primer término, si la persona cuya imagen se utilizó sin autorización es una persona artista intérprete o ejecutante. Si se trata, en cambio, de cualquier otro tipo de individuo, la conducta ya no encuadra en el supuesto del artículo 87 vigente y, en aplicación retroactiva de la norma más favorable, no puede sostenerse la sanción prevista en el artículo 231, fracción II, de la LFDA. En otras palabras, las consideraciones anteriores, en conjunción con los precedentes de derechos comparado, deberían alentar a la creación artística en todas sus vertientes, sin discriminación por género.

[51] Jurisprudencia 2a./J. 22/2013 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL.", Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 2, p. 1321, registro digital 2003349.

## 8. CONCLUSIÓN

El ADR 2808/2025 resolvió un problema concreto, esto es, la constitucionalidad de exigir el consentimiento de una persona para utilizar su imagen en un material que las autoridades consideraron promocional de una serie de televisión. Esa es la razón de su decisión. Las consideraciones sobre las series de ficción son accesorias, se formularon como ejemplo, obtuvieron un consenso menor que el resto del fallo y emplean un estándar distinto del que la propia Corte elevó a jurisprudencia, que exige que el contenido únicamente entretenga o persiga un interés comercial para excluirlo de la protección reforzada.

Promocionar no es narrar. Cuando la imagen de una persona se utiliza fuera de la obra, como gancho para vender un producto, el precedente es aplicable. Cuando la persona aparece dentro de la obra, como parte de una narración sobre hechos que tienen relevancia para la vida comunitaria, la ejecutoria no ofrece una respuesta y el conflicto debe resolverse mediante una ponderación que considere la libertad de creación artística, las licencias creativas, el interés público de los hechos narrados y la afectación real a los derechos de la persona representada.

Toda colisión entre la libertad de expresión, la creación artística y la propiedad intelectual, por un lado, y los derechos de la personalidad, por el otro, exige ponderación. Pero la tendencia internacional es clara en reconocer las licencias creativas como parte del contenido protegido de la libertad de creación. A ello se suma, en los asuntos que se encuentran en trámite, la reforma al artículo 87 de la LFDA, cuya aplicación retroactiva en beneficio deriva del principio pro persona y de la naturaleza punitiva del procedimiento sancionador.

En esa ponderación, el elemento determinante es la conexión entre lo creado y lo transmitido: qué tan necesario resulta representar a una persona, un diálogo o una escena para comunicar el mensaje de la obra. La necesidad justifica la inclusión; la gratuidad —lo que carece de conexión con el mensaje— no. Y, dado que en el proceso creativo el autor percibe como indispensables todos los elementos que emplea, y que toda obra original transforma la realidad bajo un pacto ficcional con su público, el margen de tolerancia frente a la ficción inspirada en hechos reales debe ser más amplio que el exigible a la información.

Los tribunales que conozcan de estos asuntos tienen frente a sí una oportunidad histórica: precisar el alcance de un precedente que, leído con cuidado, deja intacto el espacio de la ficción inspirada en la realidad, y consolidar en México el reconocimiento de la libertad de creación artística y licencias creativas como una manifestación propia de la libertad de expresión.

Cabe apuntar, a manera de nota final, que el juicio de nulidad 2405/25-EPI-01-12, resuelto por la SEPI el 23 de octubre de 2026 y relativo al uso de la imagen de una persona en una serie de ficción inspirada en hechos reales, habría sido una oportunidad para que las autoridades mexicanas se alinearan con los precedentes aquí expuestos. Sin embargo, la Sala declaró la nulidad por una razón distinta sin pronunciarse sobre la libertad de creación artística, las licencias creativas ni la aplicación retroactiva en beneficio de particulares del ya reformado artículo 87 de la LFDA. Seguimos, así, en espera de que dicha alineación con los criterios internacionales en la materia se concrete.

# BIBLIOGRAFÍA

## I. Doctrina y otras fuentes


BALKIN, Jack M., "Digital Speech and Democratic Culture: A Theory of Freedom of Expression for the Information Society", New York University Law Review, vol. 79, núm. 1, abril de 2004, pp. 1 y ss. https://nyulawreview.org/issues/volume-79-number-1/digital-speech-and-democratic-culture/ (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2026).

CAMPBELL, Joseph, El héroe de las mil caras. Psicoanálisis del mito, trad. de Luisa Josefina Hernández, México, Fondo de Cultura Económica, 1959 (primera reimpresión, 1972). https://dn721805.ca.archive.org/0/items/ElHeroeDeLasMilCaras/CampbellJoseph-ElHeroeDeLasMilCaras241p.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2026).

COLERIDGE, Samuel Taylor, Biographia Literaria, 1817.

Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal / Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3633/15.pdf (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

RIZOV, Vadim, "The Emoji Movie is Inside Out crossed with a Sony commercial and dunked in toxic ooze", The A.V. Club, 27 de julio de 2017. https://www.avclub.com/the-emoji-movie-is-inside-out-crossed-with-a-sony-comme-1798191832 (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

URÍAS MARTÍNEZ, Joaquín, "La creación artística como discurso protegido: experiencias comparadas y posibilidades españolas", Teoría y Realidad Constitucional, núm. 46, 2020, pp. 343-370. https://doi.org/10.5944/trc.46.2020.29115 (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2026).


## II. Legislación e instrumentos internacionales


Código Civil de la República Federativa de Brasil (Ley 10.406, de 10 de enero de 2002), artículos 20 y 21.

Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988. https://normas.leg.br/?urn=urn:lex:br:federal:constituicao:1988-10-05;1988!art5 (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

Constitución de la República Portuguesa. https://www.togai.pt/legislacao/constituicao-republica-portuguesa/artigo-42 (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

Constitución Española de 1978.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. https://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/b-32.html (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2026).

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Ley Federal del Derecho de Autor, incluido el decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2026.

Ley Fundamental para la República Federal de Alemania (Grundgesetz). https://www.gesetze-im-internet.de/gg/art_5.html (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

Ley General de Cultura y Derechos Culturales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCDC.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2026).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2026).

## III. Precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Amparo directo en revisión 2808/2025, sesión de 23 de febrero de 2026, Ponente: Ministro Hugo Aguilar Ortiz. https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2026-06/UT-J-0252-2026-Informacion.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo en revisión 3619/2015, sesión de 7 de diciembre de 2016, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/10/2_183729_3284_firmado.pdf (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo en revisión 4067/2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo en revisión 2661/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo 6/2009.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo 24/2016, sesión de 6 de diciembre de 2017, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/AD%2024-2016.pdf (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

## IV. Tesis y jurisprudencias


Tesis: P./J. 213/2026 (12a.), DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. SU PROTECCIÓN EN EL CASO DE PERSONAS PRIVADAS, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, publicada el viernes 30 de octubre de 2026, registro digital: 2032845. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032845 (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

Tesis: P./J. 214/2026 (12a.), DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. LOS ARTÍCULOS 87 Y 231, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO VULNERAN LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN Y DE IMPRENTA, NI EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, publicada el viernes 30 de octubre de 2026, registro digital: 2032844. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032844 (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.), PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 2, p. 1321, registro digital: 2003349.

Tesis: PERSONAS PRIVADAS CON PROYECCIÓN PÚBLICA. LO SON LAS QUE EJERCEN CARGOS DIRECTIVOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NATURALEZA PRIVADA, CUANDO SUS ACTOS U OMISIONES SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO PÚBLICO, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, julio de 2017, Tomo I, p. 62, registro digital: 2014694. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014694 (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

Tesis: P./J. 99/2006, DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1565, registro digital: 174488.

Tesis: 1a. XXVII/2007, LAS INFRACCIONES FISCALES SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y POR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO PENAL, EN LO QUE RESULTEN APLICABLES, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 652, registro digital: 173256.

Tesis: 1a. CI/2004, INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 366, registro digital: 179890.

Tesis: 2a./J. 8/98, MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, p. 333, registro digital: 196642.

Tesis: RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA, Pleno, registro digital: 257483.

Tesis: RETROACTIVIDAD DE LA LEY FISCAL MÁS BENIGNA, Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXV, p. 1643, registro digital: 803833.

Tesis: RETROACTIVIDAD, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LVIII, p. 1691, registro digital: 330855.

Tesis de jurisprudencia 923, RETROACTIVIDAD DE LA LEY, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, Volumen VI, p. 1720.

## V. Precedentes extranjeros


Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-104/96. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-104-96.htm (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-628/17, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 9 de octubre de 2017. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-628-17.htm (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-025/22, M.P. Alberto Rojas Ríos, 1 de febrero de 2022. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-025-22.htm (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Sentencia SU-334/26, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, Expediente T-11.944.807, 14 de octubre de 2026, en Comunicado 32, 14 y 15 de octubre de 2026. https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/comunicado-32-octubre-14-y-15-de-2026.pdf (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

Superior Tribunal de Justiça (Brasil), Recurso Especial 1.454.016-SP (Pelé Eterno).

Supremo Tribunal Federal (Brasil), Pleno, Ação Direta de Inconstitucionalidade 4815/DF, Relatora: Ministra Cármen Lúcia, resuelta el 10 de junio de 2015, acórdão publicado en el DJ el 1 de febrero de 2016. https://portal.stf.jus.br/peticaoInicial/verPeticaoInicial.asp?base=ADI&numProcesso=4815 (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

Tribunal Constitucional de España, Sala Segunda, Sentencia 51/2008, de 14 de abril de 2008, recurso de amparo 5351-2004, Ponente: Magistrado Ramón Rodríguez Arribas, BOE núm. 117, de 14 de mayo de 2008. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-8461 (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2026).

Tribunal Supremo de España, Sentencia 1761/2025, de 2 de diciembre de 2025. https://www.poderjudicial.es/search/index.jsp (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2026).

*Hicks v. Casablanca Records*, 464 F. Supp. 426 (S.D.N.Y. 1978).

*Montgomery v. Montgomery*, 60 S.W.3d 524 (Ky. 2001).

*Tyne v. Time Warner Entertainment Co*., 901 So. 2d 802 (Fla. 2005).


OLIVARES®
sabemos